

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*CORRECCION de erratas del Decreto 238/1963, de 7 de febrero, sobre desconcentración de funciones del Ministro de Obras Públicas en los Inspectores generales de Demarcación de Puertos, Comisiones Permanentes de las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos, y Presidentes o Vicepresidentes de las mismas.*

Habiéndose padecido errores en la transcripción del texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de fecha 15 de febrero de 1963, páginas 2632 y 2633, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En el artículo segundo, cuarto párrafo, línea segunda, donde dice: «... autónomo y aprobados por...», debe decir: «... autónomo y aprobado por...».

En el mismo artículo párrafo noveno, línea segunda, donde dice: «... construcción de obra o que...», debe decir: «... construcción de obras o que...».

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 296 1963, de 14 de febrero, por el que se establecen las condiciones que deben reunir para que puedan acudir a los concursos para provisión de Administraciones de Loterías y Expendedurías de Tabacos las personas a que hace referencia el apartado A) del artículo segundo de la Ley de 22 de julio de 1939, modificado por la de 23 de diciembre de 1959.*

La Ley número ciento sesenta y ocho cincuenta y nueve, de veintidós de diciembre de dicho año, que modificó la de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve, creadora del Patronato para la provisión de Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías, al ampliar el ámbito de aplicación de la legislación anterior estimulando la continuidad en las concesiones para recompensar los trabajos de los adjudicatarios y en consideración también a las indudables ventajas que la permanencia de las instalaciones reporta a la Hacienda Pública, ha mantenido el requisito del estado civil de viudedad o soltería para que los derechohabientes incluidos en el apartado A) puedan tomar parte en los concursos para la provisión de loterías y estancos, y al mismo tiempo faculta a los interinos, sin distinción de sexo ni estado civil, para acudir a los concursos, por lo que el Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, que obliga a continuar siempre en el estado civil de viudedad o soltería a las adjudicatarias (puesto que el matrimonio ulterior lleva aparejada la cesantía en el cargo), solamente puede ser de aplicación a quienes hubieren obtenido tales concesiones por su condición de viudas o huérfanas, estableciéndose con ello un trato diferente, según sea la causa que motive el derecho para participar en los concursos.

Si una de las finalidades que el Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve se propuso fue sin duda el contribuir a que las beneficiarias mantuviesen el debido respeto a la memoria de los causantes que originaron el derecho para obtener la concesión, ha de convenirse en que tal propósito se hace esencialmente patente en las que incide el estado de viudedad, debido a la consideración de que, tanto el recuerdo del causante como la protección oficial subsiguientes al óbito de éste, quedan moral y materialmente postergados al contraer segundas nupcias; pero esta razón no puede invocarse cuando se trata de huérfanas, solteras, en las que ninguna motivación en orden a los sentimientos y unión conyugales

puede justificar el mantenimiento en el estado civil que en su día determinó sus nombramientos.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que los rendimientos económicos de un Estanco o Lotería pueden resultar insuficientes dada la general elevación del nivel de vida, y que la prolongación de la prohibición de contraer matrimonio a las viudas y huérfanas titulares de alguna de tales plazas, lejos de servir a los plausibles fines que la motivaron, puede conducir a crear situaciones opuestas al orden moral y a la privación de la legítima y loable aspiración de fundar, especialmente en los casos de orfandad, un hogar cristiano y digno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Para que las viudas, las huérfanas solteras o viudas y las madres viudas de los causantes a que se refiere el apartado A) del artículo segundo de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve, en su nueva redacción dada por la de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, puedan acudir a los concursos para la provisión de Administraciones de Loterías y Expendedurías de Tabacos habrán de hallarse en el estado civil de viudedad o soltería exigido en las citadas disposiciones legales.

**Artículo segundo.**—Las adjudicatarias referidas en el artículo anterior que hubieren obtenido los nombramientos por su condición de huérfanas solteras que en lo sucesivo contraigan nupcias, no perderán el derecho al disfrute de las respectivas concesiones, siempre que el matrimonio se celebre después de transcurridos dos años, a contar de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución del concurso, como consecuencia del cual la contrayente hubiere obtenido la adjudicación. Esta disposición será también aplicable a los nombramientos que por sucesión o transferencia se hallan previstos en el apartado C) del artículo segundo de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve en su nueva redacción, pero en estos casos el indicado plazo de dos años se contará desde la fecha del acuerdo, autorizando la transmisión del cargo por fallecimiento o cesión del titular.

**Artículo tercero.**—Queda derogado el Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve en todo aquello que se oponga a lo dispuesto en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*DECRETO 297 1963, de 14 de febrero, sobre devolución de impuestos indirectos pagados sobre productos objeto de exportación.*

El constante aumento del número de expedientes de desgravación fiscal por exportaciones hace necesario facilitar y simplificar su despacho, en tal forma que las liquidaciones y pagos a los interesados se produzcan en el plazo más breve posible, suprimiendo o modificando los trámites actuales para lograr la máxima agilidad compatible con la salvaguardia de los intereses del Tesoro.

El Decreto mil cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos sesenta, estableció las líneas generales de tramitación desarrolladas en distintas Ordenes ministeriales, que dentro del sistema creado han dado al servicio la mayor rapidez posible.

Sin embargo, los resultados obtenidos, la experiencia adquirida y sobre todo la extensión de la desgravación fiscal han puesto de manifiesto la necesidad de iniciar la automatización de las liquidaciones, siempre que sea posible realizar la com-

probación inspectora con posterioridad al pago y siempre que el exportador, cuando tenga la condición de fabricante, pierda la facultad de deducir en sus declaraciones trimestrales las bases correspondientes a los productos exportados, tal como ya se hace en el régimen de Convenios desde el momento en que la devolución por exportaciones alcanzó a todos los impuestos indirectos, en vez de desgravarse únicamente el Impuesto General sobre el Gasto, que ha quedado integrado en los derechos fiscales.

La posibilidad de una liquidación automática, basada fundamentalmente en la declaración del exportador, obliga a responsabilizar a éste, con el mismo criterio seguido hasta el presente, para la presentación de declaraciones voluntarias para el pago del impuesto, en lo que se refiere a la comprobación reglamentaria de estas declaraciones y manteniendo como límite máximo de penalidad en la calificación de los expedientes cuanto está dispuesto en el artículo treinta y ocho del vigente Reglamento del Impuesto sobre pérdida del derecho a los beneficios de la devolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El procedimiento para tramitación y despacho de los expedientes de desgravación fiscal por exportaciones se ajustará a las siguientes normas:

a) La solicitud de desgravación, en unión de los documentos que acrediten ésta, se presentará en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde radique el domicilio del exportador.

b) Una vez registrada la solicitud, examinados los documentos unidos a la misma y fijados los elementos básicos de la liquidación provisional, los antecedentes necesarios se remitirán a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, para que por el Centro Electrónico, mediante las oportunas operaciones aritméticas, se determine el importe de la liquidación provisional. Tales importes, relacionados por expediente y totalizados por Empresas, serán enviados a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda para su abono a los interesados en concepto de pago igualmente provisional.

c) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, antes de establecer la base para la liquidación provisional, podrán exigir del exportador las pertinentes aclaraciones o bien recabar informes de la Inspección, siempre y cuando las operaciones objeto de desgravación ofrezcan características especiales que no se ajusten al tráfico normal de las mercancías objeto de la exportación o cuando la índole de la operación así lo requiera.

d) Si del examen de la documentación presentada no se dedujera derecho a desgravación, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda acordarán con carácter definitivo la denegación de la misma.

e) Las declaraciones del exportador que den lugar a liquidaciones y pagos provisionales serán comprobadas por la Inspección del Tributo y elevadas a definitivas o rectificadas, en la misma forma y con análogo procedimiento al seguido para comprobación de las declaraciones a efectos de ingreso de impuestos.

f) Las liquidaciones provisionales se elevarán también a definitivas el uno de julio del año siguiente a aquél en que se haya efectuado la exportación, si no hubiesen sido objeto en ese plazo de comprobación por la Inspección.

g) Las liquidaciones provisionales, por su carácter de tales, no podrán ser objeto de recurso, salvo el que corresponda por errores de hecho.

h) Los acuerdos denegatorios y las liquidaciones definitivas que sean resultado de comprobación inspectora serán recurribles, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Decreto de veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, sin perjuicio, en su caso, de la intervención de los Jurados de Valoración creados por Orden de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.—Se suprime la facultad de los fabricantes-exportadores de deducir trimestralmente en sus declaraciones para pago del Impuesto General sobre el Gasto las ventas que se efectúan al extranjero, así como también la de practicar liquidaciones con impuestos garantidos cuando se trate de exportaciones.

Artículo tercero.—Serán aplicables, en su caso, las sanciones previstas en el artículo treinta y ocho del Reglamento de la

Contribución de Usos y Consumos—hoy Impuestos sobre el Gasto—, aprobado por Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se acordará la aplicación del presente Decreto en forma sucesiva, bien por Empresas, provincias o sectores, quedando también autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Quedará vigente el procedimiento establecido por el Decreto mil cuatrocientos treinta y nueve, de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, y disposiciones complementarias, en tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del presente Decreto, no se aplique al nuevo sistema de tramitación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 298/1963, de 14 de febrero, por el que se organiza la Delegación especial del Ministro de Hacienda en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

El artículo decimonoveno del Decreto-ley veintisiete/mil novecientos sesenta y dos, de diecinueve de julio, sobre organización y funcionamiento de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, crea el cargo de Delegado especial de Hacienda en la RENFE, para asegurar la vigilancia que el Ministro de Hacienda ha de mantener sobre la misma en las materias propias de su Departamento.

El adecuado desarrollo de aquella norma exige, de conformidad con lo prevenido en el segundo párrafo del artículo dieciséis del mismo Decreto-ley, la promulgación de un Decreto regulador de las funciones de dicho Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiendo directamente del Ministro de Hacienda, se crea en dicho Departamento el cargo de Delegado especial de Hacienda en RENFE, previsto en el artículo decimonoveno del Decreto-ley veintisiete/mil novecientos sesenta y dos, de diecinueve de julio, con el cometido que en dicho precepto se enuncia y con las atribuciones que específicamente se regulan en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El Delegado especial del Ministro de Hacienda vigilará de modo constante la correcta ejecución de las inversiones de RENFE, así como la situación de las tesorerías de explotación e inversiones, la realización de cobros y pagos y, en general, cuanto concierna al orden financiero de la Entidad.

Artículo tercero.—Para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus facultades, el Delegado especial del Ministro de Hacienda dispondrá de los datos y documentos que RENFE le facilite, que serán todos los precisos para tal objeto, de cuantos el Delegado solicite por estimarlos necesarios para el mismo fin y de los que directamente recoja de la contabilidad y documentación de la RENFE, que se hallarán constantemente a su disposición, para su consulta y examen.

Dicho Delegado podrá asistir a las sesiones del Consejo de Administración, con voz. En todo caso le deberán ser comunicadas las actas de dichas sesiones, a los efectos que se previenen en el artículo siguiente.

Artículo cuarto.—El Delegado especial del Ministro de Hacienda podrá ejercitar su facultad de interponer veto suspensivo cuando el Consejo de Administración adopte algún acuerdo que infrinja las limitaciones o las modalidades señaladas por el Gobierno para la aplicación y financiación de sus inversiones, o que tenga por objeto un gasto o unas inversiones que envuelvan aplicación de un crédito inadecuado o insuficiente, de los que figuren en el Presupuesto del Estado con destino a RENFE, o por cualquier otra razón importante de carácter financiero.

Se ejercitará este veto con sujeción a los mismos requisitos y procedimientos previstos para el ejercicio de esta facultad por el Delegado del Gobierno, si bien por conducto del Ministro de Hacienda.